

Parte Demandada: En la Carrera 11 No. 118-13 Of. 503 de esta ciudad. Bajo juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del demandado.

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en nuestra oficina ubicada en la Carrera 11 No. 118-13 Of. 503 de esta ciudad. Móvil 317-7285423. Correo electrónico: carlosbernalcab@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ

C.C. No. 19.220.828 de Bogotá

T.P. No. 26.426 del C.S. de la J.

115

que se le entregó dicho Cheque a favor del demandado **JOSE MARIA REYES VARGAS**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho lo dispuesto en los Arts. 96, 100, 390, 391, 392, 442, 443 del Código General del Proceso, el Artículo 90 de la Ley 794 de 2003; Ley 1564 del 2012; Art. 789, 884 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias del mismo texto; Artículo 1625 num. 10 del Código Civil Colombiano.

ANEXOS

Me permito anexar poder y copia de este escrito para el archivo del Juzgado; copia de la Resolución No. 009 del 19 de Enero de 2015; copia de la certificación de la Directora de Talento Humano para probar que el Señor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, en la fecha del 31 de Agosto del 2016 ya no era funcionario de la Universidad de Cundinamarca.

NOTIFICACIONES

Parte Demandante: Las que se encuentran anotadas en la demanda principal.

E. OFICIOS:

1. Se sirva su Despacho oficiar a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA. OFICINA DE PAGADURIA CON EL FIN DE QUE CERTIQUEN**, a) Para el año 2014 los descuentos que se le hicieron a **JOSE MARIA REYES VARGAS** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL "COOTRADECUN"**, por el sistema de libranza. B) Certifique la misma **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** si por concepto del sistema de libranza a partir del 31 de Agosto del 2016, se le hicieron descuentos de nómina a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL "COOTRADECUN"**.
2. Se sirva requerir a la demandante para que adjunte a la presente demanda los documentos relacionados con el crédito que le fue conferido por parte de la demandante al demandado **JOSE MARIA REYES Y OTRA**, respaldada por el título valor pagaré No. 141001772, documento relacionado con la constancia de haber recibido el cheque correspondiente por el valor de la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13.665.799)**, donde conste la fecha, día, mes y año, en

ostente el cargo de Representante Legal de la demandante, a fin de que comparezca para absolver bajo la gravedad del juramento el Interrogatorio de Parte que en forma verbal directamente le formularé sobre los hechos de la demanda, pretensiones y las excepciones, reservándome el derecho de presentar por escrito dicho interrogatorio en sobre cerrado.

D. PRUEBA GRAFOLOGICA: Ordenar prueba grafológica ante el C.T.I. y/o Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se determine: a) Si la parte ejecutante directa o indirectamente alteró el texto del título valor colocando como fecha de inicio del pago de las cuotas el 31 de Agosto de 2016; b) Si el texto específicamente la Anotación 31 de Agosto del 2016 y demás anotaciones en blanco tienen relación y similitud con las firmas suscritas por los ejecutados en el Pagaré objeto de la presente acción ejecutiva; c) Especificar la antigüedad y características de las firmas de los ejecutados en el pagaré en referencia a la firma; d) Especificar la antigüedad de la tinta consignada en el Pagaré, llenada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que no coincide la fecha de pago de la primera copia en dicho título valor por cuanto el demandado **JOSE MARIA REYES VARGAS**, ya no era funcionario de la Universidad de Cundinamarca – Institución de Educación Superior del orden Oficial.

2. Se adjunta Resolución No. 009 de fecha 19 de Enero del 2015, firmada por el Rector de la Universidad de Cundinamarca, en la que consta que a partir de dicha fecha, mi representado ya no era empleado de dicha Universidad. Adjuntada en la contestación de la demanda por JOSE MARIA REYES
 3. Certificación expedida por la Directora de Talento Humano de la Universidad de Cundinamarca **LUZ ETELVINA LOZANO SOTO**, donde consta el tiempo de servicios prestados por el demandado en dicha Institución de Educación Superior Oficial. Adjuntada en la contestación de la demanda por parte de JOSE MARIA REYES
- B. TESTIMONIALES:** Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora a fin de que comparezcan a su Despacho los Señores **ORLANDO VARGAS CASTILLO** y **NELSON LEON**, mayores y vecinos de esta ciudad, para que declaren lo que les conste de los hechos anteriormente narrados, a los cuales se les puede citar en la Carrera 11 No. 118-13 Of. 503 de esta ciudad.
- C. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se sirva el Señor Juez fijar fecha y hora para que el Representante Legal de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL "COOTRADECUN"**, **CARLOS ARTURO RICO GODOY**, mayor y vecino de esta ciudad y/o quien haga sus veces y

VALOR QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE EJECUCIÓN:

Por cuanto se alteraron en forma falsa y temeraria la fecha del 31 de Agosto del 2016 en que se pagaría la primera cuota del crédito objeto de la acción ejecutiva, la cual es totalmente falsa, por cuanto el señor JOSE MARIA REYES , ya no era funcionario para esa época de la Universidad de Cundinamarca, conforme a las documentales que se anexan a la presente contestación.

NOVENA ECUMÉNICA: Esta excepción se invoca para el evento en que el Señor Juez, de acuerdo a las pruebas practicadas y evaluadas, encuentre otro medio exceptivo, que proceda a reconocerlo oficiosamente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa que me asiste como apoderado de la demandada.

Con lo anteriormente argumentado, solicito al Despacho, se sirva desestimar y declarar infundadas las pretensiones de la presente demanda y declarar probadas las excepciones esgrimidas, condenando en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS**A. DOCUMENTALES:**

1. Las aportadas por la parte demandante y que obran dentro del libelo de la demanda.

QUINTA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION JUDICIAL OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA:

Teniendo en cuenta el Artículo 1625 num. 10º del C.C., toda vez que a la fecha de notificación de la presente demanda y su correspondiente mandamiento de pago, han transcurrido más de 3 años, desde el 31 de Agosto del 2016 a la fecha antes mencionada.

SEXTA EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE DE PARTE DE LA ACCIONANTE:

Toda vez que en forma fraudulenta ha vulnerado los Artículos 79 y 86 del Código General del Proceso, constitutiva de un fraude procesal, con el objeto de hacer caer en error al Señor Juez de Conocimiento para proferir en su favor una Sentencia en contra de la parte demandada o mi representada, con el agravante, se reitera, de que el crédito fue a favor del demandado en el año 2013 y a partir de esa fecha se hicieron los descuentos por el sistema de libranza.

SEPTIMA EXCEPCION DE PERDIDA DE INTERESES:

La parte actora está cobrando a la parte pasiva, intereses inexistentes ya que la obligación por lo ya manifestado en esta contestación, por lo tanto son ilegales desde todo punto de vista, como lo estipulan los Arts. 2231, 2235, 1523, 1526 y 1617 del Código Civil.

OCTAVA EXCEPCION CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO

Agosto del 2016, toda vez que el demandado principal ya no ejercía como funcionario de la Universidad de Cundinamarca como se ha venido manifestando con la Resolución de fecha 19 de Enero del 2015 y mal podría habersele hecho descuentos de nómina, como quiera que dicho descuento se realizó por el sistema de libranza en el año 2013, cuando ejercía como Funcionario de la Universidad de Cundinamarca, a través de la Oficina de Pagaduría de dicha entidad, en favor de la demandante.

CUARTA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO VALOR OBJETO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA:

Toda vez que en forma fraudulenta habiendo llenado con fecha 31 de Agosto del 2016, la primera cuota de pago, su vencimiento es de 3 años lo cual a la fecha de la notificación de la presente demanda y del respectivo mandamiento de pago ya han transcurrido más de 3 años, por lo tanto se reitera existe la **PRESCRIPCION** del Título Pagaré base de la acción ejecutiva, conforme lo establece el Artículo 789 del Código de Comercio, con el agravante que el crédito se le realizó al demandado principal por parte de la demandante en el año 2013 y a partir de ese año, se le comenzaron a hacer los descuentos por el sistema de libranza a través de la Oficina de Pagaduría de la Universidad de Cundinamarca, se reitera.

establecer una fecha de pago desde el 31 de Agosto del 2016, cuando el demandado JOSE MARIA REYES no era funcionario de la Universidad de Cundinamarca; además el crédito que le otorgó la demandante fue en el año 2013 y muchos descuentos se le hicieron mediante el sistema de libranza a través de la Oficina de Pagaduría de la Universidad de Cundinamarca.

SEGUNDA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Como quiera que el Título Valor Pagaré es totalmente falso y temeraria al haber sido llenado con fecha 31 de Agosto del 2016 para el pago de la primera cuota del crédito cuando el Señor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, ya no era funcionario de la Universidad de Cundinamarca y no existe el Justo Título con los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G.P., a sabiendas de que no es una obligación expresa, ni clara ni exigible y el crédito se le hizo con descuento de cuotas por el sistema de libranza a través de la Oficina de Pagaduría de la Universidad de Cundinamarca, en el año 2013.

TERCERA EXCEPCION DE NULIDAD E INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR: El presente título es nulo e inexistente de pleno derecho, por no tener fecha de suscripción del título o elaboración del mismo, toda vez que como se observa en el texto del Pagaré No. 141001772 no tiene ninguna fecha de la elaboración u otorgamiento del pagaré, con el agravante de haber sido adulterado y tachado de falso, la fecha del 31 de

AL QUINTO.- Totalmente falso y temerario. El título valor objeto de la presente acción ejecutiva, es totalmente falso, constituyéndose en un documento con falsedad ideológica y material ante funcionario público del orden judicial, los espacios en blanco fueron llenados a su acomodo por parte de la demandante al establecer fraudulentamente la fecha de inicio el 31 de Agosto de 2016 cuando el crédito le fue aprobado y pagado en el año 2014 y en esa fecha de Agosto del 2016 ya no era funcionario de la Universidad de Cundinamarca el demandado **JOSE MARIA REYES V ARGAS**, teniendo en cuenta que los descuentos se le hicieron por el sistema de libranza del respectivo crédito a partir del año 2013 y no del año 2016, no obstante el haber llenado los espacios en blanco a su acomodo con fecha a partir del 31 de Agosto de 2016 en el pagaré objeto de la presente demanda, el mismo se encuentra totalmente prescrita la acción cambiaria objeto del título ejecutivo de esta demanda, Artículo 789 del Código de Comercio al igual que la acción judicial derivada del mismo título, conforme lo establece el artículo 1625 num. 10º del Código Civil.

AL SEXTO.- No me consta.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO: Por cuanto el título valor objeto de la presente acción ejecutiva se encuentra totalmente adulterado y tachado de falsedad al

empleada de la Universidad de Cundinamarca; La profesión del demandado principal es educador y por lo tanto no se le pueden aplicar intereses moratorios comerciales, sino los intereses establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil, del 6% anual, o sea un interés mensual del 0.5% mensual, por ser un contrato de mutuo o préstamo de carácter civil y no comercial.

AL TERCERO.- No es cierto. Es absolutamente falso, toda vez que a la fecha 31 de Agosto del 2016, se reitera, mi poderdante no ejercía las funciones como empleado de la Universidad de Cundinamarca, según se desprende de la Resolución de fecha 19 de Enero de 2015, en la que a partir de esa fecha había sido desvinculado de la Universidad de Cundinamarca. Por lo tanto el presente hecho es totalmente falso y temerario y en el mismo sentido, mi representado no es comerciante; con el agravante de que los descuentos del crédito se le hicieron al demandado por nómina a favor de la demandante por el sistema de libranza.

AL CUARTO.- No es cierto. Es absolutamente falso, porque a la fecha 31 de Agosto de 2016, el demandado JOSE MARIA REYES ya no era funcionario de la Universidad de Cundinamarca, de acuerdo a la Resolución de fecha 19 de Enero del 2015 y los descuentos se le hicieron en el año 2014 por el sistema de Libranza a través de la Pagaduría de la Universidad de Cundinamarca donde era funcionado.

3/05

habiendo adulterado el título valor objeto de la presente demanda ejecutiva.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Parcialmente cierto. Mi poderdante firmó el Pagaré No. 14101772, pero totalmente falso y temerario, relacionado con los espacios llenados en blanco por la parte demandante en referencia al 31 de Agosto del 2016, por cuanto mi poderdante fue codeudor en el crédito del pagare antes mencionado y el demandado **José María Reyes** no era funcionario en esa fecha de la Universidad de Cundinamarca, conforme consta en la copia de la Resolución que adjunto de fecha 19 de Enero del 2015 y mal podría la demandante haber realizado un préstamo con fecha de pago a partir del 31 de Agosto del 2016 y dicho préstamo fue realizado por la demandante a favor de los demandados en el año ~~2014~~²⁰¹³ haciéndose los descuentos desde ese año por el sistema de libranza a través de la Pagaduría de la Universidad de Cundinamarca.

AL SEGUNDO.- No me consta, teniendo en cuenta que la fecha llenada por el demandante del 31 de Agosto del 2016, es totalmente falsa y temeraria, por cuanto para esa fecha el demandado **José María Reyes** no ejercía ningún cargo en la Universidad de Cundinamarca, según consta en la Resolución que se anexa en la presente contestación de esta demanda. Además mi representado no es comerciante, y la aquí demandada **NEIDI GIOVANA URQUIJO CELIS**, ella es

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones señaladas por la parte demandante en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, de la demanda, por ser improcedentes, ilegales y retentes de causalidad por total y evidente prescripción de la acción cambiaria del título valor objeto de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, de conformidad con los Artículos 789 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 1625 numeral 10º del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes y complementarias vigentes, con el agravante de haber sido adulterado el Título Valor Pagaré No. 141001772 de los cuales se firmó en blanco por parte de mi poderdante y la otra demandada, sin el requisito del Artículo 622 del Código de Comercio y la no existencia de carta de instrucciones o documento que hayan dejado los firmantes obligados del título valor en comento antes de presentar el título para el ejercicio del derecho y haber llenado en forma fraudulenta y temeraria los espacios en blanco referente a la fecha 31 de Agosto del 2016 cuando mi poderdante mediante Resolución 009 de fecha 19 de Enero del 2015, fue declarado insubsistente y/o retirado de su cargo que desempeñaba en la Universidad de Cundinamarca, conforme consta en la Fotocopia de la Resolución que se anexa al presente escrito y por tanto existe una temeridad y mala fe de la parte demandante y ser carente de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el Artículo 422 del Código General del Proceso y por lo tanto desde ya solicito se sirva condenar en costas, agencias en derecho y en perjuicios a la parte demandante, ocasionados con la presente demanda,

Carlos Augusto Bernal Méndez

ABOGADOS ASOCIADOS – ASESORES Y CONSULTORES

103
22 Feb 2020

Señor

JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 83 CIVIL MPRAL

FEB 18 '20 PM 12:47

REF: RADICADO No. 2019-777

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS
TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA
Y EL DISTRITO CAPITAL "COOTRADECUN".

DEMANDADOS: JOSE MARIA REYES VARGAS Y OTRA

CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.220.828 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 26.426 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 11 No. 118-13 Of. 503 de Bogotá, D.C., número móvil 317-7285423 – E-mail: carlosbernalcab@hotmail.com, obrando en desarrollo del poder conferido por el Señora **NEIDY GIOVANA URQUIJO CELIS**, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1070704776, demandada dentro del proceso de la referencia y conforme al poder que adjunto, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y/o descorrer el traslado de la misma.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Carrera 6 No. 14-74 Of. 606 – Cel. 317-7285423 – Bogotá, D.C.

Adolfo Nuñez Cantillo

E – mail: carlosbernalcab@hotmail.com

Bogotá, D.C.

102
22

Fecha 09/16/2013

Documento CE 1010403

CHEQUE No. **0051513**
CINCUENTRES

Beneficiario

Cheque: 0051513

Detalle

Cont. cre. 10 131001682 5624563 REYES VARGAS JOSE MARIA 9 - Libre Inversion

CODIGO	TIPO	NUMERO	DESCRIPCION	NIT	DEBITO	CREDITO
11101003			Mega Galerias Cta 819024506		0	14,572,823
24959503	76	131009385	Créditos por Desembolsar		14,572,823	0

TOTAL:

[Handwritten Signature]
Firma y Sello del Beneficiario:

FORMA 1000 3 2006 10 100000000

ELABORO	REVISO	AUTORIZO	RECIBI:
			NIT/C.C.
			C.C. ó NIT

22 101

Colpensiones

Fecha: 01-20

NOMBRE REYES VARGAS JOSE MARIA	
SEDE: C-5624563	DEPARTAMENTO:
TPO: 1-V	CON: 00
DIRECCION: CALLE 127C 5-28 APTO 326	
ENTIDAD: BANCOLOMBIA ABOONO CUENT	

EN COLPENSIONES CREEN
Y NUESTRO MODELO DE S
MAS CERCA DE NUESTROS
A CONSTRUIR UN MEJOR



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

-FUSAGASUGÁ-

20/100

Hoja No. 4 Certificación José María Reyes Vargas

Mediante Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo No. 0192 del 10 de junio al 30 de noviembre de 2008 como Coordinador en la Extensión de Chía.

Mediante Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo No. 071, del 19 de Enero al 11 de Diciembre de 2009 como Coordinador en la Extensión de Chía.

Mediante Resolución No. 198, del 5 de Noviembre de 2009 "Por la cual se hace un nombramiento", Coordinador de extensión, extensión Chía, código 2044, grado 17 de la universidad de Cundinamarca, cargo de libre nombramiento y remoción, y acta de posesión No. 0009 la cual surge efectos fiscales a partir del 9 de Noviembre de 2009; hasta el 19 de enero de 2015, mediante acta No. 009.

La presente se expide a solicitud del interesado.

LUZ ETELVINA LOZANO SOTO
Directora de Talento Humano

Elaboró: Ángela T.

12.1.16.1



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

-FUSAGASUGÁ-

19 99

Hoja No. 3 Certificación José Maria Reyes Vargas

Núcleo temático de Economía I y las asignaturas de Organización y Dirección y Análisis del Entorno Empresarial, con una intensidad de 11 horas semanales.

Mediante Contrato Individual de Trabajo por Período Académico No. 0561 para Docente Ocasional de Tiempo completo del 1º de febrero al 17 de junio de 2006 orientando los Núcleos temáticos de Pensamiento Administrativo y Economía y las asignaturas de Análisis del entorno empresarial, Tutoría Economía Colombiana, Gerencia de Recursos Humanos y actividades de Proyección social: promoción de los programas de Administración e Ingeniería de Sistemas y actividades académicas: construcción Núcleos Temáticos, preparación instrumentos pedagógicos, asesoría trabajos de grado, con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante Anexo No. 1141 Condiciones Generales de Contratación de Personal Docente Ocasional de Tiempo Completo a Término Fijo del 1º de agosto al 30 de noviembre de 2006 orientó los Núcleos temáticos de Historia Desarrollo Empresarial, Pensamiento Administrativo I y II, Procesos Organizacionales II, Economía y las asignaturas de Análisis del Entorno Empresarial y Sistemas Contables y actividades académicas: reunión director, capacitación, preparación de clases, evaluación, estudio de necesidades profesionales en el municipio de Chía con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante Anexo No. 0052 Condiciones Generales de Contratación de Personal Docente Ocasional de Tiempo Completo a Término Fijo del 1º de febrero al 8 de junio de 2007 orientó los Núcleos temáticos de Pensamiento Administrativo I, Pensamiento Administrativo I, Contabilidad General y actividades de proyección social: centro de desarrollo empresarial y actividades académicas: reunión de administración académica, orientación y valoración del proceso aprendizaje, planeación académica, registro calificado y dirección y/o jurado trabajos de grado con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante Anexo No. 0892 Condiciones Generales de Contratación de Personal Docente Ocasional de Tiempo Completo a Término Fijo del 1º de agosto al 30 de noviembre de 2007 orientó los Núcleos temáticos de Pensamiento Administrativo I y II, Planeación Estratégica, Contabilidad y Economía y actividades de proyección social: Centro de desarrollo empresarial, curso capacitación a conductores y actividades académicas: reunión de programa, preparación de clases, evaluación de estudiantes, seguimiento y revisión documentos registro calificado programa Ingeniería de Sistemas con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo No. 28 del 16 de enero al 30 de mayo de 2008 como Coordinador en la Extensión de Chía.



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

-FUSAGASUGÁ-

18

98

Hoja No. 2 Certificación José María Reyes Vargas

diferentes unidades académicas y administrativas del programa de administración de empresas 4. Propiciar, generar e impulsar el avance científico y tecnológico y fomentar la investigación en el respectivo tiempo, a través de programas disciplinarios e interdisciplinarios la formación y extensión alrededor de los campos de interés definidos como prioritarios por el consejo académico. 5. Dirigir, programar, controlar y velar por el cumplimiento de la misión, objetivos y metas del programa de Administración de empresas, en consecuencia con los planes y políticas trazadas por la Universidad y evaluar las actividades desarrolladas por el personal docente, científico académico y administrativo a su cargo. 6. Programar, coordinar y promover las actividades académicas, docentes, investigativas y de extensión y de asesoría de su departamento y de sus institutos con miras a mejorar la calidad de los mismos. 7. Establecer controles sobre los docentes para el cumplimiento del programa académico. 8. En cumplimiento de la ley ejercer su propio control interno, y las demás que le sean asignadas por normas legales y reglamentarias o por la vicerrectoría. 9. Gerencia de Recursos Humano, con una intensidad de 40 horas semanales

Mediante Contrato Individual de Trabajo por Período Académico No. 599 para Docente Ocasional Tiempo Completo, en el programa de Administración de empresas – Extensión Chocontá; del 1 de Febrero al 31 de julio de 2003, como docente: Fundamentos de Administración de empresas. Con funciones de Proyección social e Investigación, con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante contrato individual de trabajo a término Fijo CTF 00246, del 4 de Agosto al 15 de diciembre de 2003, cuyo objeto es: dirigir el programa de Administración de empresas – Extensión de Chocontá.

Mediante Contrato Individual de Trabajo por Período Académico No. 011 para Docente Ocasional Tiempo completo del 19 de enero al 30 de julio de 2004 como Director del Programa de Administración de Empresas, Extensión Chocontá, con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante Contrato Individual de Trabajo por Período Académico No. 049 para Docente Ocasional de Tiempo completo del 2 de agosto al 17 de diciembre de 2004 como Director del Programa de Administración de Empresas, Extensión Chocontá con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo No. 036 del 24 de enero al 30 de junio de 2005 como Coordinador de la Extensión de Chocontá, con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante Contrato Individual de Trabajo por Período Académico No. 500 para Docente de Hora Cátedra del 1º de agosto al 3 de diciembre de 2006 orientando el



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

-FUSAGASUGÁ-

0102-0547

Fusagasugá, 2015 – Noviembre 06.

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que el señor JOSE MARIA REYES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 5.624.563 de Charalá - Santander, prestó sus servicios a la Institución como se relaciona a continuación:

Mediante Contrato Individual de Trabajo por Período Académico No. 505 para Docente Ocasional Tiempo Completo, en el programa de Administración de empresas – Extensión Choconta; del 28 de Febrero al 31 de Julio de 2002, como docente: 1. Planear, ejecutar y controlar la investigación, diseño y gestión y evaluación curricular. 2. Asesorar y asistir al vicerrector académico en la administración del programa de administración de empresas choconta. 3. Coordinar la consecución de los materiales requeridos y organizar los recursos, coordinar las diferentes unidades académicas y administrativas del programa de administración de empresas 4. Propiciar, generar e impulsar el avance científico y tecnológico y fomentar la investigación en el respectivo tiempo, a través de programas disciplinarios e interdisciplinarios la formación y extensión alrededor de los campos de interés definidos como prioritarios por el consejo académico. 5. Dirigir, programar, controlar y velar por el cumplimiento de la misión, objetivos y metas del programa de Administración de empresas, en consecuencia con los planes y políticas trazadas por la Universidad y evaluar las actividades desarrolladas por el personal docente, científico académico y administrativo a su cargo. 6. Programar, coordinar y promover las actividades académicas, docentes, investigativas y de extensión y de asesoría de su departamento y de sus institutos con miras a mejorar la calidad de los mismos. 7. Establecer controles sobre los docentes para el cumplimiento del programa académico. 8. En cumplimiento de la ley ejercer su propio control interno, y las demás que le sean asignadas por normas legales y reglamentarias o por la vicerrectoría. 9. Contabilidad General. 10. Investigación de Operaciones, con una intensidad de 40 horas semanales

Mediante Contrato Individual de Trabajo por Período Académico No. 435 para Docente Ocasional Tiempo Completo, en el programa de Administración de empresas – Extensión Choconta; del 1 de Agosto al 14 de Diciembre de 2002, como docente: 1. Planear, ejecutar y controlar la investigación, diseño y gestión y evaluación curricular. 2. Asesorar y asistir al vicerrector académico en la administración del programa de administración de empresas choconta. 3. Coordinar la consecución de los materiales requeridos y organizar los recursos, coordinar las



14 96

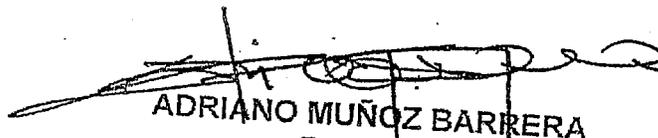
RESOLUCIÓN No. 008

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"

ARTÍCULO 2.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fusagasugá, 19 ENE. 2015


ADRIANO MUÑOZ BARRERA
Rector (e)

2-3.2





15 95

RESOLUCIÓN No. 005

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"

EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus atribuciones legales conferidas por el "Estatuto General" y "Orgánico", de la Universidad de Cundinamarca,

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 66 de la ley 30 de 1992 "El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad".

Que según el artículo 19 del Acuerdo No. 010 de 2002 "Estatuto General" de la Universidad, el Rector es el responsable de la dirección académica, administrativa, financiera, de bienestar universitario, ordenar y nominador de la Universidad de Cundinamarca.

Que de conformidad con el literal d) del artículo 22 del Acuerdo No. 010 de 2002 "Estatuto General" de la Universidad, es función del Rector: nombrar y remover al personal de la Universidad con sujeción a las leyes, los estatutos y reglamentos vigentes.

Que según el artículo 45-1 del Acuerdo 005 de agosto 5 de 2009 "Por el cual se adopta el Estatuto del Personal Administrativo" "En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña".

Que mediante Acuerdo No. 010 de 2009, 006 de 2012 "Por el cual se adicionan los Acuerdo Nos. 0023 y 024 de 1996, que consagra la planta de personal administrativo de la Universidad de Cundinamarca", se establece el cargo de **COORDINADOR DE EXTENSIÓN** dentro la Planta de Personal de la Universidad, cuya naturaleza es del nivel Ejecutivo y en consecuencia de libre nombramiento y remoción según el artículo 15 del Acuerdo 005 de agosto 5 de 2009 "Por el cual se adopta el Estatuto del Personal Administrativo"

Por lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO 1.- Nombrar a la Doctora **MYRIAM LUCIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.447.365 de Chía (Cundinamarca), como **COORDINADORA DE EXTENSIÓN, EXTENSIÓN CHÍA**, Código 2044, Grado 17, de la Universidad de Cundinamarca, en reemplazo del Doctor **JOSÉ MARÍA REYES VARGAS** nombrado mediante resolución número 198 del 5 de noviembre de 2009.

Humano para probar que el Señor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, en la fecha del 31 de Agosto del 2016 ya no era funcionario de la Universidad de Cundinamarca.

NOTIFICACIONES

Parte Demandante: Las que se encuentran anotadas en la demanda principal.

Parte Demandada: En la Carrera 11 No. 118-13 Of. 503 de esta ciudad. Bajo juramento manifiesto que desconozco el correo electrónico del demandado.

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en nuestra oficina ubicada en la Carrera 11 No. 118-13 Of. 503 de esta ciudad. Móvil 317-7285423. Correo electrónico: carlosbernalcab@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ

C.C. No. 19.220.828 de Bogotá

T.P. No. 26.426 del C.S. de la J.

DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL "COOTRADECUN".

2. Se sirva requerir a la demandante para que adjunte a la presente demanda los documentos relacionados con el crédito que le fue conferido por parte de la demandante al demandado **JOSE MARIA REYES Y OTRA**, respaldada por el título valor pagaré No. 141001772, documento relacionado con la constancia de haber recibido el cheque correspondiente por el valor de la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13.665.799)**, donde conste la fecha, día, mes y año, en que se le entregó dicho Cheque a favor del demandado **JOSE MARIA REYES VARGAS**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho lo dispuesto en los Arts. 96, 100, 390, 391, 392, 442, 443 del Código General del Proceso, el Artículo 90 de la Ley 794 de 2003; Ley 1564 del 2012; Art. 789, 884 del Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias del mismo texto; Artículo 1625 num. 10 del Código Civil Colombiano.

ANEXOS

Me permito anexar poder y copia de este escrito para el archivo del Juzgado; copia de la Resolución No. 009 del 19 de Enero de 2015; copia de la certificación de la Directora de Talento

Forenses, para que se determine: a) Si la parte ejecutante directa o indirectamente alteró el texto del título valor colocando como fecha de inicio del pago de las cuotas el 31 de Agosto de 2016; b) Si el texto específicamente la Anotación 31 de Agosto del 2016 y demás anotaciones en blanco tienen relación y similitud con las firmas suscritas por los ejecutados en el Pagaré objeto de la presente acción ejecutiva; c) Especificar la antigüedad y características de las firmas de los ejecutados en el pagaré en referencia a la firma; d) Especificar la antigüedad de la tinta consignada en el Pagaré, llenada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que no coincide la fecha de pago de la primera copia en dicho título valor por cuanto el demandado **JOSE MARIA REYES VARGAS**, ya no era funcionario de la Universidad de Cundinamarca – Institución de Educación Superior del orden Oficial.

E. OFICIOS:

1. Se sirva su Despacho oficiar a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA. OFICINA DE PAGADURIA CON EL FIN DE QUE CERTIQUEN**, a) Para el año 2014 los descuentos que se le hicieron a **JOSE MARIA REYES VARGAS** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL "COOTRADECUN"**, por el sistema de libranza. B) Certifique la misma **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** si por concepto del sistema de libranza a partir del 31 de Agosto del 2016, se le hicieron descuentos de nómina a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES**

3. Certificación expedida por la Directora de Talento Humano de la Universidad de Cundinamarca **LUZ ETELVINA LOZANO SOTO**, donde consta el tiempo de servicios prestados por el demandado en dicha Institución de Educación Superior Oficial.

B. **TESTIMONIALES:** Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora a fin de que comparezcan a su Despacho los Señores **ORLANDO VARGAS CASTILLO** y **NELSON LEON**, mayores y vecinos de esta ciudad, para que declaren lo que les conste de los hechos anteriormente narrados, a los cuales se les puede citar en la Carrera 11 No. 118-13 Of. 503 de esta ciudad

C. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se sirva el Señor Juez fijar fecha y hora para que el Representante Legal de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL "COOTRADECUN"**, **CARLOS ARTURO RICO GODOY**, mayor y vecino de esta ciudad y/o quien haga sus veces y ostente el cargo de Representante Legal de la demandante, a fin de que comparezca para absolver bajo la gravedad del juramento el Interrogatorio de Parte que en forma verbal directamente le formularé sobre los hechos de la demanda, pretensiones y las excepciones, reservándome el derecho de presentar por escrito dicho interrogatorio en sobre cerrado.

D. **PRUEBA GRAFOLOGICA:** Ordenar prueba grafológica ante el C.N.A. y/o Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

VALOR QUE DIO ORIGEN A LA PRESENTE EJECUCIÓN: Por cuanto se alteraron en forma falsa y temeraria la fecha del 31 de Agosto del 2016 en que se pagaría la primera cuota del crédito objeto de la acción ejecutiva, la cual es totalmente falsa, por cuanto mi poderdante, ya no era funcionario para esa época de la Universidad de Cundinamarca, conforme a las documentales que se anexan a la presente contestación.

NOVENA ECUMÉNICA: Esta excepción se invoca para el evento en que el Señor Juez, de acuerdo a las pruebas practicadas y evaluadas, encuentre otro medio exceptivo, que proceda a reconocerlo oficiosamente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa que me asiste como apoderado del demandado.

Con lo anteriormente argumentado, solicito al Despacho, se sirva desestimar y declarar infundadas las pretensiones de la presente demanda y declarar probadas las excepciones esgrimidas, condenando en costas, agencias en derecho y perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

1. Las aportadas por la parte demandante y que obran dentro del libelo de la demanda.
2. Se adjunta Resolución No. 009 de fecha 19 de Enero del 2015, firmada por el Rector de la Universidad de Cundinamarca, en la que consta que a partir de dicha fecha, mi representado ya no era empleado de dicha Universidad.

el sistema de libranza a través de la Oficina de Pagaduría de la Universidad de Cundinamarca, se reitera.

QUINTA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION JUDICIAL OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA:

Teniendo en cuenta el Artículo 1625 num. 10º del C.C., toda vez que a la fecha de notificación de la presente demanda y su correspondiente mandamiento de pago, han transcurrido más de 3 años, desde el 31 de Agosto del 2016 a la fecha antes mencionada.

SEXTA EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE DE PARTE DE LA ACCIONANTE:

Toda vez que en forma fraudulenta ha vulnerado los Artículos 79 y 86 del Código General del Proceso, constitutiva de un fraude procesal, con el objeto de hacer caer en error al Señor Juez de Conocimiento para proferir en su favor una Sentencia en contra de la parte demandada o mi representada, con el agravante, se reitera, de que el crédito fue a favor del demandado en el año 2014 y a partir de esa fecha se hicieron los descuentos por el sistema de libranza.

SEPTIMA EXCEPCION DE PERDIDA DE INTERESES:

La parte actora está cobrando a la parte pasiva, intereses inexistentes ya que la obligación por lo ya manifestado en esta contestación, por lo tanto son ilegales desde todo punto de vista, como lo estipulan los Arts. 2231, 2235, 1523, 1526 y 1617 del Código Civil.

OCTAVA EXCEPCION CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA FUNDADA EN LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO

TERCERA EXCEPCION DE NULIDAD E INEXISTENCIA DEL

TITULO VALOR: El presente título es nulo e inexistente de pleno derecho, por no tener fecha de suscripción del título o elaboración del mismo, toda vez que como se observa en el texto del Pagaré No. 141001772 no tiene ninguna fecha de la elaboración u otorgamiento del pagaré, con el agravante de haber sido adulterado y tachado de falso, la fecha del 31 de Agosto del 2016, toda vez que mi representado ya no ejercía como funcionario de la Universidad de Cundinamarca como se ha venido manifestando con la Resolución de fecha 19 de Enero del 2015 y mal podría habersele hecho descuentos de nómina, como quiera que dicho descuento se realizó por el sistema de libranza en el año 2014, cuando ejercía como Funcionario de la Universidad de Cundinamarca, a través de la Oficina de Pagaduría de dicha entidad, en favor de la demandante.

CUARTA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO VALOR OBJETO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA:

Toda vez que en forma fraudulenta habiendo llenado con fecha 31 de Agosto del 2016, la primera cuota de pago, su vencimiento es de 3 años lo cual a la fecha de la notificación de la presente demanda y del respectivo mandamiento de pago ya han transcurrido más de 3 años, por lo tanto se reitera existe la **PRESCRIPCION** del Título Pagaré base de la acción ejecutiva, conforme lo establece el Artículo 789 del Código de Comercio, con el agravante que el crédito se le realizó al demandado por parte de la demandante en el año 2014 y a partir de ese año, se le comenzaron a hacer los descuentos por

título ejecutivo de esta demanda, Artículo 789 del Código de Comercio al igual que la acción judicial derivada del mismo título, conforme lo establece el artículo 1625 num. 10º del Código Civil.

AL SEXTO.- No me consta.

EXCEPCIONES DE FONDO

PRIMERA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO: Por cuanto el título valor objeto de la presente acción ejecutiva se encuentra totalmente adulterado y tachado de falsedad al establecer una fecha de pago desde el 31 de Agosto del 2016, cuando el demandado no era funcionario de la Universidad de Cundinamarca; además el crédito que le otorgó la demandante fue en el año 2014 y muchos descuentos se le hicieron mediante el sistema de libranza a través de la Oficina de Pagaduría de la Universidad de Cundinamarca.

SEGUNDA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: Como quiera que el Título Valor Pagaré es totalmente falso y temeraria al haber sido llenado con fecha 31 de Agosto del 2016 para el pago de la primera cuota del crédito cuando el Señor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, ya no era funcionario de la Universidad de Cundinamarca y no existe el Justo Título con los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G.P., a sabiendas de que no es una obligación expresa, ni clara ni exigible y el crédito se le hizo con descuento de cuotas por el sistema de libranza a través de la Oficina de Pagaduría de la Universidad de Cundinamarca, en el año 2014.

desvinculado de la Universidad de Cundinamarca. Por lo tanto el presente hecho es totalmente falso y temerario y en el mismo sentido, mi representado no es comerciante; con el agravante de que los descuentos del crédito se le hicieron al demandado por nómina a favor de la demandante por el sistema de libranza.

AL CUARTO.- No es cierto. Es absolutamente falso, porque a la fecha 31 de Agosto de 2016, mi poderdante ya no era funcionario de la Universidad de Cundinamarca, de acuerdo a la Resolución de fecha 19 de Enero del 2015 y los descuentos se le hicieron en el año 2014 por el sistema de Libranza a través de la Pagaduría de la Universidad de Cundinamarca donde era funcionado.

AL QUINTO.- Totalmente falso y temerario. El título valor objeto de la presente acción ejecutiva, es totalmente falso, constituyéndose en un documento con falsedad ideológica y material ante funcionario público del orden judicial, los espacios en blanco fueron llenados a su acomodo por parte de la demandante al establecer fraudulentamente la fecha de inicio el 31 de Agosto de 2016 cuando el crédito le fue aprobado y pagado en el año 2014 y en esa fecha de Agosto del 2016 ya no era funcionario de la Universidad de Cundinamarca el demandado **JOSE MARIA REYES V ARGAS**, teniendo en cuenta que los descuentos se le hicieron por el sistema de libranza del respectivo crédito a partir del año 2014 y no del año 2016, no obstante el haber llenado los espacios en blanco a su acomodo con fecha a partir del 31 de Agosto de 2016 en el pagaré objeto de la presente demanda, el mismo se encuentra totalmente prescrita la acción cambiaria objeto del

relacionado con los espacios llenados en blanco por la parte demandante en referencia al 31 de Agosto del 2016, por cuanto mi poderdante ya no era funcionario en esa fecha de la Universidad de Cundinamarca, conforme consta en la copia de la Resolución que adjunto de fecha 19 de Enero del 2015 y mal podría la demandante haber realizado un préstamo con fecha de pago a partir del 31 de Agosto del 2016 y dicho préstamo fue realizado por la demandante a favor de los demandados en el año 2104 haciéndose los descuentos desde ese año por el sistema de libranza a través de la Pagaduría de la Universidad de Cundinamarca.

AL SEGUNDO.- No me consta, teniendo en cuenta que la fecha llenada por el demandante del 31 de Agosto del 2016, es totalmente falsa y temeraria, por cuanto para esa fecha el demandado no ejercía ningún cargo en la Universidad de Cundinamarca, según consta en la Resolución que se anexa en la presente contestación de esta demanda. Además mi representado no es comerciante, no la demandada **NEIDI GIOVANA URQUIJO CELIS**, ella es empleada de la Universidad de Cundinamarca; La profesión del demandado es educador y por lo tanto no se le pueden aplicar intereses moratorios comerciales, sino los intereses establecidos en el Artículo 1617 del Código Civil, del 6% anual, o sea un interés mensual del 0.5% mensual, por ser un contrato de mutuo o préstamo de carácter civil y no comercial.

AL TERCERO.- No es cierto. Es absolutamente falso, toda vez que a la fecha 31 de Agosto del 2016, se reitera, mi poderdante no ejercía las funciones como empleado de la Universidad de Cundinamarca, según se desprende de la Resolución de fecha 19 de Enero de 2015, en la que a partir de esa fecha había sido

demanda, por ser improcedentes, ilegales y retentes de causalidad por total y evidente prescripción de la acción cambiaria del título valor objeto de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, de conformidad con los Artículos 789 del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 1625 numeral 10º del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes y complementarias vigentes, con el agravante de haber sido adulterado el Título Valor Pagaré No. 141001772 de los cuales se firmó en blanco por parte de mi poderdante y la otra demandada, sin el requisito del Artículo 622 del Código de Comercio y la no existencia de carta de instrucciones o documento que hayan dejado los firmantes obligados del título valor en comento antes de presentar el título para el ejercicio del derecho y haber llenado en forma fraudulenta y temeraria los espacios en blanco referente a la fecha 31 de Agosto del 2016 cuando mi poderdante mediante Resolución 009 de fecha 19 de Enero del 2015, fue declarado insubsistente y/o retirado de su cargo que desempeñaba en la Universidad de Cundinamarca, conforme consta en la Fotocopia de la Resolución que se anexa al presente escrito y por tanto existe una temeridad y mala fe de la parte demandante y ser carente de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el Artículo 422 del Código General del Proceso y por lo tanto desde ya solicito se sirva condenar en costas, agencias en derecho y en perjuicios a la parte demandante, ocasionados con la presente demanda, habiendo adulterado el título valor objeto de la presente demanda ejecutiva.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Parcialmente cierto. Mi poderdante firmó el Pagaré No. 14101772, pero totalmente falso y temerario,

60
18 F. C. S.) 33

Carlos Augusto Bernal Méndez

ABOGADOS ASOCIADOS - ASESORES Y CONSULTORES

Señor

JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 83 CIVIL MPAL
F. 18 B.M.
OCT 31 19 AM 11:47

REF: RADICADO No. 2019-777

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS
TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y
EL DISTRITO CAPITAL "COOTRADECUN".

DEMANDADOS: JOSE MARIA REYES VARGAS Y OTRA

CARLOS AUGUSTO BERNAL MENDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.220.828 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 26.426 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la Carrera 11 No. 118-13 Of. 503 de Bogotá, D.C., número móvil 317-7285423 - E-mail: carlosbernalcab@hotmail.com, obrando en desarrollo del poder conferido por el Señor **JOSE MARIA REYES VARGAS**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.624.563 de Charalá (Sder.), demandado dentro del proceso de la referencia y conforme al poder que adjunto, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y/o recorrer el traslado de la misma.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones señaladas por la parte demandada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, de la

Carrera 6 No. 14-74 Of. 606 - Cel. 317-7285423 - Bogotá, D.C.

Adolfo Nuñez Cantillo

E - mail: carlosbernalcab@hotmail.com

Bogotá, D.C.



S FB

RESOLUCIÓN No. 008

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"

ARTÍCULO 2.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fusagasugá, 19 ENE. 2015


ADRIANO MUÑOZ BARRERA
Rector (e)

2-3.2





8 12

31

RESOLUCIÓN No. 000

"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"

EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus atribuciones legales conferidas por el "Estatuto General" y "Orgánico", de la Universidad de Cundinamarca,

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 66 de la ley 30 de 1992 "El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad".

Que según el artículo 19 del Acuerdo No. 010 de 2002 "Estatuto General" de la Universidad, el Rector es el responsable de la dirección académica, administrativa, financiera, de bienestar universitario, ordenar y nominador de la Universidad de Cundinamarca.

Que de conformidad con el literal d) del artículo 22 del Acuerdo No. 010 de 2002 "Estatuto General" de la Universidad, es función del Rector: nombrar y remover al personal de la Universidad con sujeción a las leyes, los estatutos y reglamentos vigentes.

Que según el artículo 45-1 del Acuerdo 005 de agosto 5 de 2009 "Por el cual se adopta el Estatuto del Personal Administrativo" "En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña".

Que mediante Acuerdo No. 010 de 2009, 006 de 2012 "Por el cual se adicionan los Acuerdo Nos. 0023 y 024 de 1996, que consagra la planta de personal administrativo de la Universidad de Cundinamarca", se establece el cargo de **COORDINADOR DE EXTENSIÓN** dentro la Planta de Personal de la Universidad, cuya naturaleza es del nivel Ejecutivo y en consecuencia de libre nombramiento y remoción según el artículo 15 del Acuerdo 005 de agosto 5 de 2009 "Por el cual se adopta el Estatuto del Personal Administrativo"

Por lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO 1.- Nombrar a la Doctora **MYRIAM LUCIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.447.365 de Chía (Cundinamarca), como **CORDINADORA DE EXTENSIÓN, EXTENSIÓN CHÍA**, Código 2044, Grado 17, de la Universidad de Cundinamarca, en reemplazo del Doctor **JOSÉ MARÍA REYES VARGAS** nombrado mediante resolución número 198 del 5 de noviembre de 2009.

220/



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

-FUSAGASUGÁ-

16 30

Hoja No. 4 Certificación José María Reyes Vargas

Mediante Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo No. 0192 del 10 de junio al 30 de noviembre de 2008 como Coordinador en la Extensión de Chía.

Mediante Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo No. 071, del 19 de Enero al 11 de Diciembre de 2009 como Coordinador en la Extensión de Chía.

Mediante Resolución No. 198, del 5 de Noviembre de 2009 "Por la cual se hace un nombramiento", Coordinador de extensión, extensión Chía, código 2044, grado 17 de la universidad de Cundinamarca, cargo de libre nombramiento y remoción, y acta de posesión No. 0009 la cual surge efectos fiscales a partir del 9 de Noviembre de 2009; hasta el 19 de enero de 2015, mediante acta No. 009.

La presente se expide a solicitud del interesado.

LUZ ETELVINA LOZANO SOTO
Directora de Talento Humano

Elaboró: Ángela T.

12.1.16.1



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

-FUSAGASUGÁ-

15 29

Hoja No. 3 Certificación José María Reyes Vargas

Núcleo temático de Economía I y las asignaturas de Organización y Dirección y Análisis del Entorno Empresarial, con una intensidad de 11 horas semanales.

Mediante Contrato Individual de Trabajo por Período Académico No. 0561 para Docente Ocasional de Tiempo completo del 1º de febrero al 17 de junio de 2006 orientando los Núcleos temáticos de Pensamiento Administrativo y Economía y las asignaturas de Análisis del entorno empresarial, Tutoría Economía Colombiana, Gerencia de Recursos Humanos y actividades de Proyección social: promoción de los programas de Administración e Ingeniería de Sistemas y actividades académicas: construcción Núcleos Temáticos, preparación instrumentos pedagógicos, asesoría trabajos de grado, con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante Anexo No. 1141 Condiciones Generales de Contratación de Personal Docente Ocasional de Tiempo Completo a Término Fijo del 1º de agosto al 30 de noviembre de 2006 orientó los Núcleos temáticos de Historia Desarrollo Empresarial, Pensamiento Administrativo I y II, Procesos Organizacionales II, Economía y las asignaturas de Análisis del Entorno Empresarial y Sistemas Contables y actividades académicas: reunión director, capacitación, preparación de clases, evaluación, estudio de necesidades profesionales en el municipio de Chía con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante Anexo No. 0052 Condiciones Generales de Contratación de Personal Docente Ocasional de Tiempo Completo a Término Fijo del 1º de febrero al 8 de junio de 2007 orientó los Núcleos temáticos de Pensamiento Administrativo I, Pensamiento Administrativo I, Contabilidad General y actividades de proyección social: centro de desarrollo empresarial y actividades académicas: reunión de administración académica, orientación y valoración del proceso aprendizaje, planeación académica, registro calificado y dirección y/o jurado trabajos de grado con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante Anexo No. 0892 Condiciones Generales de Contratación de Personal Docente Ocasional de Tiempo Completo a Término Fijo del 1º de agosto al 30 de noviembre de 2007 orientó los Núcleos temáticos de Pensamiento Administrativo I y II, Planeación Estratégica, Contabilidad y Economía y actividades de proyección social: Centro de desarrollo empresarial, curso capacitación a conductores y actividades académicas: reunión de programa, preparación de clases, evaluación de estudiantes, seguimiento y revisión documentos registro calificado programa Ingeniería de Sistemas con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo No. 28 del 16 de enero al 30 de mayo de 2008 como Coordinador en la Extensión de Chía.



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

-FUSAGASUGÁ-

119 28

Hoja No. 2 Certificación José María Reyes Vargas

diferentes unidades académicas y administrativas del programa de administración de empresas 4. Propiciar, generar e impulsar el avance científico y tecnológico y fomentar la investigación en el respectivo tiempo, a través de programas disciplinarios e interdisciplinarios la formación y extensión alrededor de los campos de interés definidos como prioritarios por el consejo académico. 5. Dirigir, programar, controlar y velar por el cumplimiento de la misión, objetivos y metas del programa de Administración de empresas, en consecuencia con los planes y políticas trazadas por la Universidad y evaluar las actividades desarrolladas por el personal docente, científico académico y administrativo a su cargo. 6. Programar, coordinar y promover las actividades académicas, docentes, investigativas y de extensión y de asesoría de su departamento y de sus institutos con miras a mejorar la calidad de los mismos. 7. Establecer controles sobre los docentes para el cumplimiento del programa académico. 8. En cumplimiento de la ley ejercer su propio control interno, y las demás que le sean asignadas por normas legales y reglamentarias o por la vicerrectoría. 9. Gerencia de Recursos Humano, con una intensidad de 40 horas semanales

Mediante Contrato Individual de Trabajo por Período Académico No. 599 para Docente Ocasional Tiempo Completo, en el programa de Administración de empresas – Extensión Chocontá; del 1 de Febrero al 31 de julio de 2003, como docente: Fundamentos de Administración de empresas. Con funciones de Proyección social e Investigación, con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante contrato individual de trabajo a término Fijo CTF 00246, del 4 de Agosto al 15 de diciembre de 2003, cuyo objeto es: dirigir el programa de Administración de empresas – Extensión de Chocontá.

Mediante Contrato Individual de Trabajo por Período Académico No. 011 para Docente Ocasional Tiempo completo del 19 de enero al 30 de julio de 2004 como Director del Programa de Administración de Empresas, Extensión Chocontá, con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante Contrato Individual de Trabajo por Período Académico No. 049 para Docente Ocasional de Tiempo completo del 2 de agosto al 17 de diciembre de 2004 como Director del Programa de Administración de Empresas, Extensión Chocontá con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo No. 036 del 24 de enero al 30 de junio de 2005 como Coordinador de la Extensión de Chocontá, con una intensidad de 40 horas semanales.

Mediante Contrato Individual de Trabajo por Período Académico No. 500 para Docente de Hora Cátedra del 1º de agosto al 3 de diciembre de 2006 orientando el



UDEC
UNIVERSIDAD DE
CUNDINAMARCA

-FUSAGASUGÁ-

12 27

0102-0547

Fusagasugá, 2015 – Noviembre 06.

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que el señor JOSE MARIA REYES VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 5.624.563 de Charalá - Santander, prestó sus servicios a la Institución como se relaciona a continuación:

Mediante Contrato Individual de Trabajo por Período Académico No. 505 para Docente Ocasional Tiempo Completo, en el programa de Administración de empresas – Extensión Choconta; del 28 de Febrero al 31 de Julio de 2002, como docente: 1. Planear, ejecutar y controlar la investigación, diseño y gestión y evaluación curricular. 2. Asesorar y asistir al vicerrector académico en la administración del programa de administración de empresas choconta. 3. Coordinar la consecución de los materiales requeridos y organizar los recursos, coordinar las diferentes unidades académicas y administrativas del programa de administración de empresas 4. Propiciar, generar e impulsar el avance científico y tecnológico y fomentar la investigación en el respectivo tiempo, a través de programas disciplinarios e interdisciplinarios la formación y extensión alrededor de los campo de interés definidos como prioritarios por el consejo académico. 5. Dirigir, programar, controlar y velar por el cumplimiento de la misión, objetivos y metas del programa de Administración de empresas, en consecuencia con los planes y políticas trazadas por la Universidad y evaluar las actividades desarrolladas por el personal docente, científico académico y administrativo a su cargo. 6. Programar, coordinar y promover las actividades académicas, docentes, investigativas y de extensión y de asesoría de su departamento y de sus institutos con miras a mejorar la calidad de los mismos. 7. Establecer controles sobre los docentes para el cumplimiento del programa académico. 8. En cumplimiento de la ley ejercer su propio control interno, y las demás que le sean asignadas por normas legales y reglamentarias o por la vicerrectoría. 9. Contabilidad General. 10. Investigación de Operaciones, con una intensidad de 40 horas semanales

Mediante Contrato Individual de Trabajo por Período Académico No. 435 para Docente Ocasional Tiempo Completo, en el programa de Administración de empresas – Extensión Choconta; del 1 de Agosto al 14 de Diciembre de 2002, como docente: 1. Planear, ejecutar y controlar la investigación, diseño y gestión y evaluación curricular. 2. Asesorar y asistir al vicerrector académico en la administración del programa de administración de empresas choconta. 3. Coordinar la consecución de los materiales requeridos y organizar los recursos, coordinar las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0777

En atención a lo solicitado en escrito obrante a fls. 11 y 23.1, se **ORDENA** a la ejecutante que, dentro del término de quince (15) días, proceda a prestar caución por la suma de \$1.600.000,00 M/Cte. (Art.603 del C.G. del P.), so pena de disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme lo dispuesto por el inciso 5°, artículo 599 ibídem.

De otro lado, respecto a la solicitud de reducción de embargo de la demandada NEIDI GIOVANA URGUIJO CELIS, y atendiendo la manifestación que hace el apoderado y la documental aportada y dados los múltiples pronunciamiento de la Corte Constitucional en torno a embargos y descuentos de salarios; líbrese comunicación al pagador de la Universidad de Cundinamarca, haciéndole saber que la medida aquí decretada, deberá respetar el mínimo vital de la empleada (T-629 de 2016).

Asimismo, se le pone de presente al apoderado del señor JOSÉ MARÍA REYES VARGAS, que solo se encuentra embargado el 30% de la mesada pensional del demandado como se ordenó en el auto de 15 de mayo de 2019 (fl. 3), además, a folio 31 obra la comunicación proveniente de Colpensiones la cual indica que por cuenta de este proceso se aplicaron la novedad por el 30% de la mesada pensional.

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO CHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
07 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

143



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C.,

07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-0777

Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada NEIDI GIOVANA URQUIJO CELIS se notificó a través de apoderado judicial del mandamiento de pago, el 18 de febrero de 2020 (fl.94); quien dentro del término legal propuso excepciones de mérito (fls.95-115).

Se reconoce personería al abogado CARLOS AUGUSTO BERNAL MÉNDEZ como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los fines de los poderes conferido (fl.59-73).

Así las cosas, se corre traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

Por otra parte se **RECHAZA DE PLANO** las excepciones propuestas por los demandados obrante a folios 45-57 y folios 123 al 131, toda vez que debieron formularse mediante recurso de reposición contra el mandamiento, dentro de los 3 días siguientes a la fecha de notificación. (Inciso 3° del art. 318 del C.G.P.), pese que se interpusieron en tiempo, lo cierto es que guarda similitud con las excepciones de fondo, aspecto que será de pronunciamiento en la sentencia.

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO. **08 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

04

excepciones previas se deberán alegar mediante reposición contra de mandamiento de pago... (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En el caso bajo estudio, se tiene que, de un lado, el recurso de reposición interpuesto no tiene por objeto controvertir los requisitos formales del cartular allegado como base de recaudo, eso es la claridad, expresividad y la exigibilidad (art. 422 C.G.P), ni los contemplados en los artículos 621 y 713 del C.Co., como requisitos especiales del cheque y, de otro, la de proponer como excepción previa la caducidad, por cuanto la misma no se encuentra conemplada en el estatuto procesal civil como tal.

Tengase en cuenta que, al ser la caducidad un aspecto que debe controvertirse de fondo, su estudio deviene improcente en este estadio, debiendo ser analizada, de ser el caso, como excepción de mérito, previa proposición por la parte interesada en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, se concluye que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

En consecuencia, se

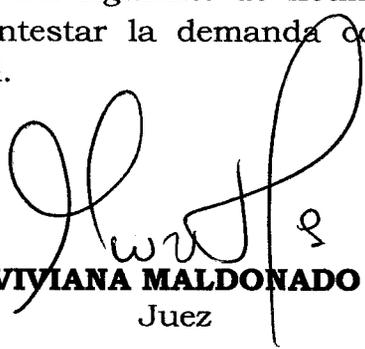
IV.- RESUELVE

1.- MANTENER el auto recurrido.

2. Se reconoce personería al abogado JEAN PAUL CASTRO MEDELLÍN, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Secretaría controle el término de traslado con el que cuenta el demandado desde el día siguiente de notificación de este auto por estado, para contestar la demanda conforme lo prevé el estatuto procesal civil.

NOTIFIQUESE (2)



MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO 08 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

63

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., 07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1004

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el apoderado judicial de la entidad demandada contra el auto que libró mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que en los cheques ejecutados opero la caducidad, por cuanto fueron presentados para su cobro en fecha posterior a la establecida en los artículos 718 y 729 del C.Co., y por ello resultaron impagados, al tiempo que refirió pque se hubieran presentado dentro de los 15 días siguientes a su expedición, los mismos hubieran sido abonados a la cuenta de ahorros respectiva, por cuanto para aquella data contaba con saldo suficiente en la cuenta corriente para efectuar el pago.

Concedido el traslado de ley, la parte interesada se pronunció mediante escrito obrante a folios 60 y 61.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 430 del C.G.P., establece que **'los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso'**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 3 del artículo 442 ibidem, consagra que **'El beneficio de excusión y los hechos que configuren**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C, 10 7 JUL 2020

Ejecutivo Rad. 2019-1004

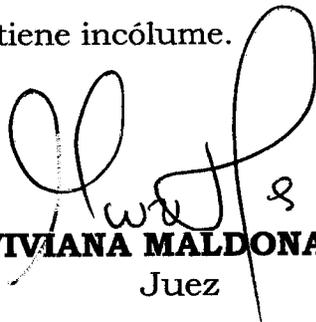
Previo a resolver el recurso de reposición presentado, se observan algunos errores puramente aritméticos en el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2019. Conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, se dispone corregirlos oficiosamente de la siguiente forma:

1.- CORREGIR el numeral I, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de **\$5.000.000.00** respecto del cheque No. 9597025, y no como allí se indicó.

2.- CORREGIR el numeral V, respecto al número del cheque relacionado, siendo lo correcto **7169029**, y no como allí se plasmó.

En lo demás, se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE (1),


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

mvm

<p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO _____ 10 8 JUL 2020</p> <p>_____ DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria</p>
--

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1284

Tras la revisión de la comunicación proveniente del Banco Agrario, en el cual solicita aclaración del límite de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 2088 de 29 de agosto de 2019. Por Secretaría, **oficiese**, con el fin de precisar que el límite de la cautela es por \$50.000.000 M/cte y no por cada demandado como se indicó en el referido oficio.

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
10 8 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

77

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1284

Por ser procedente lo solicitado en escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado JAVIER ANDRÉS RODRÍGUEZ NIÑO en la forma y términos a que se contrae el Art. 108 del C.G. P. La parte interesada realice y acredite la publicación del listado en el periódico El Tiempo o El Espectador. Tenga en cuenta lo previsto en el párrafo 2º de dicha norma.

De otro lado, agréguese al paginario la notificación diligenciada de que trata el art. 291 del C.G.P., con resultado negativo. Proceda la parte actora a notificar a la demandada en la dirección física y correo electrónico aportado a folio 76.

NOTIFÍQUESE (1)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
08 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C, **07 JUL 2020**

EXP. Verbal Sumario de Restitución
No. 2019-1080

En atención al memorial que antecede y comoquiera que se observa a folio 38 el oficio de aprehensión No. 0648 de 11 de marzo de 2020, proceda la actora a retirarlo; tenga en cuenta que el trámite del despacho comisorio se formaliza, una vez este aprendido el vehículo objeto del contrato de leasing.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
08 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., **07 JUL 2020**

EXP. Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2019-1288

Se tiene en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante; no obstante, en el presente asunto se profirió sentencia el 15 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó en el numeral 2° *“comisionar a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples creados para la práctica de tales diligencias”* (fls.38-39), además, el despacho comisorio fue retirado el pasado 20 de febrero de 2020; por lo tanto debe cumplirse con dicha carga.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO **10 8 JUL 2020**
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

13

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)²

Bogotá D. C., 07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1296 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

- 1.- Decretar el embargo del vehículo de placa VCJ048 de propiedad de la entidad demandada. Oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita el certificado de tradición en el que conste dicha anotación.
- 2.- Decretar el embargo de los derechos que se encuentren en cabeza de la entidad demandada, sobre el establecimiento de comercio denominado ULTRAVANS S.A.S identificado con matrícula mercantil No.61175. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 08 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

² Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

13



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D.C.,

10 7 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1342

Agréguese al paginario comunicación proveniente de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

De otro lado, inscrito como se encuentra el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria **50N-20680064** ubicado en la carrera 54 A No. 169-12/44/50760 y/o carrera 54 A No. 169-60 Torre 1 apto, 701 Conjunto Residencial Acanto P.H, (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad. Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias. Désignese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales. Por el comisionado comuníquese al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

NOTIFÍQUESE (2)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO **10 8 JUL 2020**
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C,

07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1406

Atendiendo a lo solicitado en el escrito visible a folio 15, se acepta la renuncia presentada por la sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S, quien actuaba por conducto de la apoderada GLEINY LORENA VILLA BASTO, al poder otorgado por la parte demandante.

En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO **10/8 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.,

07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo Hipotecario No. 2019-1412

Revisado el diligenciamiento, se observa que, para continuar con el trámite del proceso, es necesario que la parte actora proceda a diligenciar el oficio No. 2263 de 12 de septiembre de 2019. En consecuencia, se le requiere para que proceda a agotar esa carga.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. **08 JUL 2020**

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C, **07 JUL 2020**
EXP. Ejecutivo No. 2019-1441

Previo a proveer sobre la solicitud que antecede, respecto de requerir a la empleadora de la demandada, la memorialista deberá allegar la constancia de recibo del oficio No. 2247 de 10 de septiembre de 2019. Por parte de la pagadora ANA PATRICA ESLAVA SUESCA.

NOTIFÍQUESE (2)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-2

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
10 8 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C,

07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1441

Previo a tener por notificado al demandado OSCAR JAVIER SARMIENTO PACHECO, se requiere a la parte actora, con el fin de que informe, si la dirección calle 10 No. 40-36 es el domicilio del demandado, comoquiera que la notificación no fue efectuada en dirección física y electrónica obrante en el escrito de la demanda a folio 5.

NOTIFÍQUESE (1)

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

08 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., **07 JUL 2020**

EXP. Verbal Sumario No. 2019-1519

Previo a resolver la medida cautelar solicitada, el demandante deberá prestar caución por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del C.G. del P.

Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada CARLOTA BEDOYA DE SIERRA se notificó personalmente el 29 de enero de 2020 (fl.36), y dentro del término legal, propuso excepciones de mérito (fls.39-43).

Así mismo, se reconoce personería a la abogada **ROSA MARÍA CUESTA VANEGAS** como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.37).

Previo a tener por como efectiva la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., obrante a folios 53 al 56, se requiere a la parte actora para que allegue copia cotejada de la providencia de 9 de octubre de 2019, toda vez que la vista a folio 54 carece del respectivo cotejo.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.
08 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

51

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., 07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1547

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados JHON JAIRO CALVO y CLAUDIA LUCY MARTÍNEZ PIÑEROS se notificaron personalmente del mandamiento (fls. 20-21), quienes dentro del término legal propusieron excepciones previas y de mérito (fls.22-41).

Por otro lado, se le reconoce personería para actuar a la abogada MARTHA ISABEL CORRALES RAMÍREZ como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl.31).

Comoquiera que los demandados presentaron recurso de reposición en términos (fls.32.36). Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, conforme al artículo 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO. 10 8 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

32

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C.

07 JUL 2020

EXP. Ejecutivo No. 2019-1551

ACÉPTESE la publicación del emplazamiento del demandado LUZ MARINA ROJAS PORRAS (fl.28). Obre en autos para los efectos legales correspondientes (Art. 108 C.G. P.).

Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial, conforme con lo previsto en el art. 108 del C.G.P. y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

10 8 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO

Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., **07 JUL 2020**

EXP. Ejecutivo a continuación de proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble No. 2019-1570

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Formule la pretensión A, solicitando el mandamiento de pago por cada de las mensualidad adeudadas y, teniendo en cuenta los abonos relacionados en el hecho sexto (num. 4º del art. 82 del C.G.P.).
- 2.- Ampliar los hechos, indicando por qué los incrementos solicitados en la pretensión B, no fueron cobrados dentro de las mensualidades del año 2015 al año 2018, teniendo en cuenta que los cánones adeudados son los comprendidos desde septiembre de 2018.
- 3.- Apórtese la demanda integrada en un solo escrito.
- 4.- Alléguese al plenario la demanda como mensaje de datos, tal y como lo prevé el art. 89 ibídem, para el traslado del demandado.

Del escrito subsanatorio y sus anexos allegar copia física y en mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

08 JUL 2020

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

561

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

Bogotá D.C., 10 7 JUL 2020

Rad: 2019-1574

Agotado el trámite correspondiente y como quiera que el término de traslado de la demanda venció en silencio, sería del caso proferir la respectiva sentencia, si no se observara que en la publicación vista a folio 48, la demandante plasmó el número del título así: 00700cpt1040504, siendo lo correcto 00700CDT1040504, aunado a ello, también se incurrió en el mismo error en el escrito de la demanda. Obsérvese que a folio 5, el banco agrario relaciona el título valor con el número 00700CDT1040504.

De acuerdo a lo manifestado y en aras de precaver cualquier vicio que invalide lo actuado, **SE ORDENA** a la parte demandante que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar nuevamente la publicación en un diario de amplia circulación, relacionando de forma correcta el número del título valor.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Juez

mvm

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACION EN ESTADO 10 8 JUL 2020
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria